

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 133.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00073-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	María del Socorro Echeverri Sánchez (jessicaloz6@hotmail.com)
Demandado:	Red de Salud del Norte ESE
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas

Al advertirse que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará la fecha correspondiente para la celebración de la diligencia.

Por lo tanto, los apoderados judiciales de las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia física de los testigos a las instalaciones del Juzgado y se resalta que la participación de los apoderados judiciales en la diligencia será de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 am. Cítese por medio de la agenda electrónica.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cce50bfc5c9493faadbc39ab6055324820be675730b13a3bc0595d86bfeefa

Documento generado en 08/02/2022 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 131

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00343-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez y Otros
Email	: claros.8@hotmail.com
Demandado	: Nación -Mindefensa – Ejercito Nacional
Email	: marco.benavides@mindefensa.gov.co - notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio. Sin embargo, formuló la excepción de “caducidad”, la cual ya había sido estudiada al momento de admitir la demanda, siendo declarada probada mediante auto del 16 de febrero de 2020, decisión apelada y que fuera revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 30 de septiembre de 2020, así las cosas, el despacho se atiene a lo resultado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y declarará improbadamente la excepción de caducidad formulada por el Ejército Nacional.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las

pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado encabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a los demandantes, por la enfermedad o patologías que adquirió el señor Jhon Alejandro Caicedo Rodríguez, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si 1) hay lugar o no a declarar responsable administrativamente a la entidad demandada y 2) si se debe o no reconocer los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA la excepción de falta de caducidad formulada por el Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.751.582 y, Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c930b4aaa757eed91e0a2d22c84ac3167c3af6b8d2f057336b71ec9c1dd2a8e0**

Documento generado en 08/02/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 121

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00006-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON CUENCA GONZÁLEZ Y OTROS dejuridicasas@gmail.com - icasesoriasjuridicas2018@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescripto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Karen Yulieth Cuenca González (víctima); Fabio Nelson Cuenca González (víctima); Fabiola González (madre); Diogenes Cuenca (padre); Ruben Darío Cuenca Gonzáles (hermano); contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf68500a908bc88319e9026a74eb653e87d671f0a3fb0030feaa1234f370904f

Documento generado en 07/02/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 122

PROCESO : 76001-33-33-016-2022-00010-00

M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE : **JUAN ALONSO GOMEZ MONTEALEGRE**
abogadabernalgiron24@hotmail.com

DEMANDADO : **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS ESE**
hospitaldagua@gmail.com
joserufinovivas@telecom.com.co
juridico.hjrv@hospitaldagua.gov.co

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA
“ASOSALUD” asosaludcolombia@hotmail.com

ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE
“AGESOC” agesoc@hotmail.com

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

El señor JUAN ALONSO GÓMEZ MONTEALEGRE, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra el HOSPITAL JOSÉ RIFINO VIVAS ESE; la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA “ASOSALUD”; y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE “AGESOC”.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien una vez revisó la demanda y después de analizar las pruebas documentales allegadas, mediante auto 4713 del 15 de diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por JUAN ALONSO GÓMEZ MONTEALEGRE en contra del HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E – AGESOC.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Cali para que sea repartido entre estos

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar**

sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, **en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
- 2. INADMÍTASE** la anterior demanda.
- 3. CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2509f4f59a8003f87b174dec0da34eea2387375e561ad749496aad877e3ea**
Documento generado en 07/02/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 123

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00019-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY MOTOA BARONA lawyer.calicolumbia@hotmail.com equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que por la pandemia por Covid-19 los términos fueron suspendidos. El computo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año¹.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

¹ <https://cincodias.co/el-consejo-de-estado-recuerda-la-suspension-de-terminos-judiciales-a-causa-del-covid-19-durante-el-2020/> El Consejo de Estado recuerda la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 durante el 2020

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Henry Motoa Barona, contra las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP -.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) proceda con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado. So pena de decretar desistimiento tácito.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado, Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, identificado con C. de C. No. 1.144.027.847, abogado en ejercicio con TP No. 233.487 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f67939baced6d2f4743f6f88a5fbf5c009e62331279ca4858e20e2aad70e523
Documento generado en 07/02/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>